

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto : RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO  
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00320 00**  
Demandante : JUAN CARLOS GARCÍA GALLEGO  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

---

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **JUAN CARLOS GARCÍA GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.116, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

**1.2.1 DEMANDA**

**1.1. Pretensiones**

En la demanda se señalaron como pretensiones las siguientes:

1. *Solicito se declare la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción fundamentada en el artículo 4º de la Constitución Política de Colombia (de los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004) “por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y Empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial” en cada uno de esos años.*
2. *Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el OFICIO No. 20193170164531 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 CALENDADO EL DIA 30 DE ENERO DE 2019, suscrito por el Oficial Sección*

*Nomina del EJERCITO NACIONAL, que niega la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios cuando estuvo en actividad y consecuentemente el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro a cargo de CREMIL.*

3. *Se declare la nulidad de Hoja Militar de Servicios No. 3-75095182 de fecha 11 de abril de 2019 acto administrativo que acredita el salario base de liquidación para el reconocimiento de cesantías y asignación de retiro.*
4. *Como consecuencia del hecho anterior se declare el restablecimiento de derecho con el reconocimiento del derecho y el correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico del año 2002 y por efecto la reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas, de acuerdo con el índice de precios del consumidor (IPC) final, emanado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) DEL AÑO 2001, aplicable para el año 2002.*
5. *Una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se solicita el reconocimiento del derecho y el correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de 2003 y por efecto la reliquidación de todas las primas y prestaciones a él sujetas de acuerdo con el índice de precios del consumidor (IPC) final, emanado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) DEL AÑO 2002, aplicable para el año 2003.*
6. *Una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se solicita el reconocimiento del derecho y el correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de 2004 y por efecto la reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas, de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) final, emanado por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) del año 2003, aplicable para el año 2004.*
7. *Una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se solicita establezca la nueva base de liquidación salarial o sueldo básico debidamente ajustada y se aplique desde el año 2002 (año diferencia incremento por IPC) hasta la fecha en que se efectuo su retiro del servicio activo, de acuerdo con los reajustes anuales ordenados por el Gobierno Nacional y consecuentemente se NOTIFIQUE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” para que se sirva reliquidar y reajustar su asignación de retiro, teniendo en cuenta LA NUEVA ASIGNACIÓN BASICA SALARIAL Y LA ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA, para todo el resto de su vida y la de sus beneficiarios de Ley.*
8. *Que se tenga en cuenta la nueva asignación básica salarial reajustada para el computo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las primas, cesantías, indemnizaciones y otros pagos efectuados con la anterior asignación básica*
9. *Que se cancelen y paguen el ultimo cuatrenio de todos los valores adeudados, por salarios o mesadas pensionales o de asignación de retiro dejadas de pagar, en forma indexada, dando aplicación a lo normado en el artículo 187 Inciso 3 de la Ley 1437 de 2011 “...”de acuerdo con lo establecido en la sentencia No. 1498 del 2012, del Honorable Consejo de Estado; esto en concordancia con el punto del cuatro de estimación razonada...”*

## **1.2 Relación Fáctica**

Como sustento de hecho de las pretensiones, la parte actora narró los siguientes:

- El señor Juan Carlos García Gallego, laboró en el Ejército Nacional más de 19 años, siendo retirado de la institución por llamamiento a calificar servicios.
- El Gobierno Nacional estableció el salario que debía percibir los miembros de la fuerza pública para los años 1997 al 2004 mediante los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 del 2004.

- El incremento efectuado al salario y prestaciones del accionante para los años 1997 a 2004 es inferior al porcentaje final que correspondió por concepto de IPC, generándose una diferencia porcentual acumulada.
- El señor Juan Carlos García Gallego, fue retirado del servicio activo mediante Resolución No. 2008 de 2019, en el grado de Mayor.
- El señor Juan Carlos García Gallego, a través de derecho de petición del 14 de enero de 2019 solicitó el reconocimiento y reajuste de la base del sueldo básico, IPC años 1997 a 2004.
- El 18 de febrero de 2019, mediante correo certificado fue recibido el oficio No. 20193170164531 MDN-CGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 30 de enero de 2019, negándose la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios en actividad.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Indicó que al demandante le han sido pagado sus salarios conforme lo establecido por el Gobierno Nacional, entidad facultada para decretar o fijar cada año el salario mensual de los miembros de la Fuerza Pública.

Informó que si bien es cierto el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, establece que las pensiones se reajustarían de conformidad con el IPC, no es menos cierto que esta disposición no es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública.

Propuso como excepciones la de prescripción y legalidad del acto definitivo demandado.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

El 10 de septiembre de 2021, se convocó a sentencia anticipada, fijándose el litigio en los siguientes términos: *establecer si procede o no, la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos: OFICIO No 20193170164531: MDN-CGFM COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 30 de enero de 2019, y HOJA MILITAR DE SERVICIOS N°3-75095182 de 11 de abril de 2019 y como consecuencia de lo anterior, si procede o no, que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reajuste del sueldo básico de los años 2002, 2003, y 2004, y de las demás prestaciones a él sujetas de conformidad con el IPC del año inmediatamente anterior a los años solicitados, y que una vez reajustados los años señalados, la diferencia de incremento por IPC se aplique desde el año 2002 hasta la fecha en que se efectuó su retiro del servicio activo, de acuerdo con los reajustes anuales ordenados por el Gobierno Nacional y en consecuencia, se notifique a CREMIL para que se sirva reliquidar y reajustar su asignación de*

*retiro, y se tenga en cuenta la nueva asignación básica salarial reajustada, para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados, correspondientes a la aplicación de las primas, cesantías, indemnizaciones y otros pagos efectuados con base en la asignación”*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **5.1 Parte demandante**

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, indicando que la actualización del salario o incremento anual salarial se realiza con el fin de que sobre el mismo no ocurra el fenómeno de pérdida del valor adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo.

Igualmente afirmó que de los criterios para mantener el poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos se destaca que el estado les debe garantizar progresivamente la actualización plena de su salario, de conformidad con las variaciones en el índice de precios al Consumidor como bien lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-931 de 2004.

##### **4.2 Parte Demandada**

La apoderada de la entidad demanda reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda, solicitando se nieguen las suplicas de la misma.

Afirmó que la parte actora desconoce que los miembros de la Fuerza Pública son servidores públicos que se encuentran regulados por normas especiales, entre ellas el decreto Ley 1211 de 1990, la cual prevalece, no siendo procedente ninguna pretensión toda vez que el reajuste de la base salarial que devenga el actor se realiza de acuerdo a lo establecido para este régimen especial.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De la lectura de la demanda, se extrae que el problema jurídico se contrae a determinar si a la parte actora le asiste derecho o no a que se **reliquide su**

**asignación de retiro** aplicando el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 2002 a 2004, en atención a que el aumento anual del salario que realizó el Gobierno Nacional para ese periodo de tiempo fue inferior al IPC.

### **3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**

En el presente caso se controvierte la legalidad del oficio No. 20193170164531 MDN-CGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 30 de enero de 2019 suscrito por el Oficial Sección Nomina del Ejercito Nacional que niega la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios y la reliquidación de la asignación de retiro y la Hoja Militar se Servicios No. 3-75095182 del 11 de abril de 2019 que acredita el salario base de liquidación para reconocimiento de cesantías y asignación de retiro.

### **4. MARCO NORMATIVO**

#### **4.1 Principio de oscilación**

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> se expuso: *«Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».*

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

**Artículo 169.** *Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

## 4.2 Desarrollo legal

El Congreso de la República de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política (artículo 150, numeral 19)<sup>2</sup>, expidió la Ley 4 de 1992, la cual contempla en su artículo 13 «En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo».

Posteriormente la Ley 100 de 1993, ordenó un reajuste pensional conforme a la variación del índice de precios al consumidor (artículo 14) y una mesada adicional que se debería pagar en el mes de junio (artículo 142); sin embargo, el artículo 279 de la mencionada ley, contempló unas excepciones: así: «El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional»; no obstante el legislador adicionó mediante Ley 238 de 1995, un parágrafo donde dispuso: «las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados».

Finalmente, con la expedición del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en él se reguló que el reajuste a las pensiones ya no se causa de conformidad con el índice de precios al consumidor sino con aplicación del principio de oscilación que consagra el artículo 42 del mencionado decreto.

## 4.3 Hechos probados

- El último lugar laborado del señor Juan Carlos García Gallego fue en Bogotá, Comando Brigada de Apoyo Logístico No.1.

---

<sup>2</sup> Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:  
[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:  
[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. [Ver Art. 1º Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

- Mediante Resolución No. 2008 del 3 de abril de 2019, el Ministro de Defensa retiró del servicio activo a Juan Carlos García Lara, entre otros.
- A través de Resolución No. 6797 del 21 de junio de 2019, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Mayor (RA) del Ejército Juan Carlos García Gallego, en cuantía equivalente al 66% del sueldo de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 4 de julio de 2019.
- El señor Juan Carlos García Gallego, a través de derecho de petición del 14 de enero de 2019 solicitó el reconocimiento y reajuste de la base del sueldo básico, IPC años 1997 a 2004.
- Mediante oficio No. 20193170164531 MDN-CGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 30 de enero de 2019, fue negada la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios en actividad.

## 5. CASO CONCRETO

En reiteradas oportunidades se ha venido solicitando por parte de la Fuerza Pública reclamaciones tendientes a obtener un reajuste en la asignación básica y de retiro, las cuales se han sustentado en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor; dichas peticiones fueron concedidas solo para aquellas pensiones que se otorgaron para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en los cuales se originó una diferencia en el porcentaje de incremento, entre el principio de oscilación y el IPC.

En el presente caso, se observa que el demandante solicita el reajuste de la asignación básica mensual que devengó mientras estuvo en **servicio activo**, pretensión que no es procedente, por cuanto si bien es cierto tiene derecho a mantener el poder adquisitivo de su salario, también lo es que este derecho está limitado dado que el señor Juan Carlos García Gallego devengó una asignación básica mensual superior a los dos salarios mínimos mensuales vigentes y en tal sentido, la Policía Nacional no estaba obligada a aumentar el monto de la misma de conformidad con la inflación. No obstante, sí lo estaba en cuanto a determinar la escala salarial, tal como lo realizó el Gobierno Nacional al expedir los decretos ejecutivos que determinaron la escala salarial y los salarios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional año a año a través de los diferentes decretos.

En consecuencia, al actor se le aumentó la asignación básica mensual de conformidad con las escalas determinadas por el Gobierno Nacional, sin que se le afectara su mínimo vital, dado que el actor recibía un salario superior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 4433 de 31 de diciembre 2004, los incrementos que se efectuaron sobre la **asignación mensual de retiro**, se realizaron bajo el principio de oscilación previamente enunciado.

El Gobierno Nacional ha venido expidiendo cada año los decretos de reajuste salarial para los miembros de la Fuerza Pública, así: 122 de 1997, 058 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que a través de Resolución No. 6797 del 21 de junio de 2019, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Mayor (RA) del Ejército Juan Carlos García Gallego, en cuantía equivalente al 66% del sueldo de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 4 de julio de 2019, por lo que es claro que la fecha en que se concedió ese derecho fue posterior a la época en que se originó una diferencia en los ajustes pensionales aludidos, por lo que el demandante no es beneficiario del reajuste pretendido, pues este derecho solo surgió a favor de quienes tenían consolidada su situación pensional para los años 1997, 1998, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y al demandante se le consolidó su situación pensional hasta el año 2019.

Al respecto, se destaca igual postura del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso 25000-23-42-000-2015-06050-01(3602-17):

*“(...) se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios del personal castrense.*

*(...)*

*[L]a Sala precisa **que para regular los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública, el Gobierno nacional aplica la escala gradual, razón por la cual, ésta no puede ser modificada por decisión judicial,** mientras que, para calcular las asignaciones de retiro, se basa en el principio de oscilación, con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.*

*(...)*

*[C]omo lo pretendido por el demandante es que se le reajuste su **asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor para las anualidades mencionadas, por considerar que este fue mayor que el realizado a él conforme los decretos proferido por el Gobierno nacional, resulta improcedente***

**acceder a ello, puesto que, al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual, a la cual se hizo alusión en líneas precedentes”** (Resalta el Despacho)

En este orden de ideas, tampoco se evidencia vulneración al principio de favorabilidad, violación al debido proceso, ni se desmejora el poder adquisitivo de la asignación de retiro del actor, dado que la decisión de la entidad demandada contenida en el acto administrativo acusado estuvo ajustada a derecho, en atención a que se refiere única y exclusivamente al reajuste de la asignación de retiro conforme al I.P.C. para el personal con asignación de retiro de la Policía Nacional adquirida mediante resolución en los periodos comprendidos entre los años 1997 a 2004, la cual no es aplicable al caso particular, por cuanto se reitera, el accionante adquirió la asignación de retiro en el año 2019.

En consecuencia, es menester indicar que la asignación de retiro no es susceptible de reliquidación comoquiera que aquella fue reconocida a partir del año de 2019, momento en el cual no había un incremento mayor respecto del Índice de Precios al Consumidor.

## **7. DECISIÓN.**

De conformidad con las razones antes señaladas, este Despacho negará las pretensiones de la demanda, dado que la parte accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad inherente a los actos administrativos atacados.

## **8. COSTAS.**

Considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - DENEGAR** las pretensiones de la demanda del Señor JUAN CARLOS GARCIA GALLEGO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Sin condena en costas.**

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8897ae74c2d6de888d95da73e2ae001d823d0d9f60dd4703d39822db32d137ef**  
Documento generado en 05/11/2021 11:50:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**